

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-38-2019

Derivado del expediente CT-CI/A-10-2019

INSTANCIA REQUERIDA:

DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS
MATERIALES

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El trece de mayo de dos mil diecinueve, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330000104819, requiriendo:

“Contratos de adquisición de vehículos de cualquier área de la SCJN desde enero de 2018 a la fecha. Especificar número de vehículos adquiridos, características, costo, proveedor, área y a quién fue asignado.”

II. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente CT-CI/A-10-2019, conforme se transcribe y subraya en lo conducente:

“SEGUNDO. Análisis. *En la solicitud se piden los contratos de adquisición de vehículos de enero de 2018 al 13 de mayo de 2019 (fecha de solicitud), especificando la cantidad de vehículos, características, costo, proveedor, área y a quién fue asignado.*

En el primer informe, la Dirección General de Recursos Materiales insertó un listado de las contrataciones realizadas en el periodo del que se requiere la información, precisando el número de contrato, fecha, número de vehículos, “Características”, costo, proveedor, área y la asignación, clasificando como información reservada las características de tres vehículos, bajo el argumento de que los haría identificables y su divulgación podía poner en riesgo la vida, seguridad o salud de los titulares de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sin embargo, debido a que la Dirección General de Recursos Materiales omitió pronunciarse sobre la disponibilidad de los contratos a que hizo

referencia en el primer informe, la Unidad General de Transparencia le pidió un informe complementario, haciendo algunos señalamientos sobre la documentación publicada y otra que, al parecer, debía publicarse atendiendo los criterios establecidos por el Comité de Transparencia en relación con la información solicitada sobre vehículos.

De las respuestas emitidas por la Dirección General de Recursos Materiales se advierte que, entre otras cosas, señala que remite la versión pública de los contratos clasificando parte de la información como reservada, así como un listado de las asignaciones de los vehículos adquiridos durante el año que transcurre; sin embargo, se estima que no se cuenta con todos los elementos para que este Comité se pronuncie sobre si está atendida en su totalidad la solicitud, dado que no se remiten los contratos referidos y algunos se encuentran publicados de forma diversa al pronunciamiento de clasificación que se hace en los informes de esa área, tal como se lo hizo saber la Unidad General de Transparencia, sin que sea claro sobre cuáles son los datos que propone clasificar como reservados.

En ese sentido, para garantizar la eficacia del derecho de acceso del solicitante y que este órgano colegiado cuente con los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento que corresponda, de conformidad con los artículos 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción III y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a la Dirección General de Recursos Materiales, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de esta resolución, emita un informe en el que dé respuesta integral a la solicitud que da origen a este expediente.

Al respecto, se deberá tener presente que sobre la información relativa a vehículos, su costo, nombre de los servidores públicos que, en su caso, pueden hacer uso de dichos vehículos, además, de la marca general, marca específica, modelo, año, incluso color, existen pronunciamientos previos de este Comité, de los que destacan los argumentos hechos en los expedientes CT-CI/A-8-2016, CT-CI/A-12-2016, CT-CI/A-18-2016 y el cumplimiento CT-CUM/A-42-2018-II; por tanto, dado que se trata de información de la misma naturaleza, es conveniente tomar en consideración dichos argumentos en el informe que se le requiere.

Además, deberá remitir en sobre debidamente cerrado, copia íntegra de los contratos que pone a disposición, a fin de que este Comité cuente con toda la información necesaria para analizar la clasificación de los datos que considere deben reservarse.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se requiere a la Dirección General de Recursos Materiales, en los términos señalados en esta resolución.”

III. Requerimiento para cumplimiento. Mediante oficio CT-1300-2019, el veinticinco de junio de dos mil diecinueve, el Secretario de este Comité de Transparencia hizo del conocimiento de la Dirección General de

Recursos Materiales la resolución antes transcrita, a efecto de que se emitiera el informe requerido.

IV. Informe de la Dirección General de Recursos Materiales. El cuatro de julio de dos mil diecinueve, se recibió en la Secretaría del Comité de Transparencia el oficio DGRM/2459/2019, en el que se informa:

“Sobre el particular, me permito remitir el listado de las contrataciones, incluyendo la información solicitada, por este concepto, hechas durante el periodo mencionado por el peticionario.

(...)

*Como **Anexo 1** al presente oficio, se remite copia de todos los contratos señalados – incluyendo aquellos publicados en el portal institucional. No omito hacer la aclaración que se remite versión pública de los contratos por contener firma del representante legal, asociada a su nombre, así como los datos bancarios del proveedor en el caso del contrato ordinario; información que se considera confidencial conforme a lo establecido por el Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y trigésimo octavo, trigésimo noveno y cuadragésimo de los ‘Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas’, además de la resolución correspondiente al expediente CT-CUM/A-21-2018-IV del Comité de Transparencia. Asimismo se remite en sobre cerrado la versión sin testar de dichos contratos (**Anexo 2**).*

Adicionalmente, se señala que en el caso de los vehículos asignados a la Dirección General de Seguridad, la divulgación de las características específicas de éstos, que se suprimen en la versión pública, los hace plenamente identificables, lo cual se considera información reservada en términos del artículo 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que divulgar dicha información puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de los titulares de esta Máximo Tribunal. Lo anterior, en concordancia con lo señalado por el Comité de Transparencia en sus resoluciones CT-CI/A-8-2016¹, CT-CI/A-12-2016² y CT-CUM/A-42/2018-II³. Cabe hacer

¹ En ese orden de ideas, se debe confirmar la determinación adoptada por la Dirección General de Seguridad, para considerar como información reservada a los datos consistentes en las placas y los modelos de los vehículos que esa Dirección General pone a disposición de los Ministros para su traslado, con fundamento en los artículos 104 y 113, fracciones I y V, de la LGTAIP.

² (...) se debe confirmar la determinación adoptada por las Direcciones Generales de la Tesorería, de Recursos Materiales y de Seguridad, para considerar como información reservada a los datos consistentes en las placas y las marcas específicas de los vehículos asignados de dos mil once a la fecha a la Dirección General de Seguridad para el traslado de los Ministros en activo, con fundamento en los artículos 104 y 113, fracciones I y V de la LGTAIP.

³ (...) se resalta que el área requerida, determinó como reservados, con mayor precisión, los datos de la marca o tipo, modelo u año de los vehículos referidos con antelación, sin embargo, como se ha visto, además de esos, se solicitó diversa información, como es la clase de vehículos (camioneta, automóvil o motocicleta), marca general (Chevrolet, Ford, Toyota, por citar algunos), entre otros, de los cuales omito realizar manifestaciones concretas.

En este sentido, y como se ha advertido en diversos pronunciamientos por parte de este Órgano Colegiado, aquellos datos globales que no inciden directamente, en aspectos de identificación directa, son viables de ser proporcionados y, en ese sentido se ha generado la difusión de datos como son la marca global o general y la clase de vehículo.

(...)

mención que la resolución del Comité de Transparencia CT-CI/A-18-2016⁴, no es aplicable a la presente solicitud de información, toda vez que no se hace referencia ningún vehículo blindado.

Al oficio transcrito se adjuntó copia simple de la versión íntegra y de la versión pública de los contratos 4518001570, 4518001894, 4518002726, 4518003128, 4518003156 y SCJN/DGRM/DABC-004/04/209 listados en el mismo, pero no se remitió la correspondiente al contrato 4519000870.

V. Acuerdo de turno. Mediante proveído de cuatro de julio de dos mil diecinueve, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción I y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente de cumplimiento **CT-CUM/A-38-2019** y remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, por ser el ponente de la resolución precedente, a fin de que presentara la propuesta sobre el cumplimiento de lo ordenado por este Comité, lo que se hizo mediante oficio CT-1382-2019 el ocho de julio de este año.

C O N S I D E R A C I O N E S :

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción I del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis de cumplimiento. En la resolución CT-CI/A-10-2019, se determinó que no se contaba con elementos para emitir un

La Dirección General de Recursos Materiales deberá proporcionar los datos de los vehículos que no incidan en los aspectos especificados como reservados en la presente resolución, como son: clase de vehículo, marca general (ejemplo: "Nissan), número de azas, cilindros, capacidad de tracción, combustible que usa, país de origen, números de puertas y ruedas, capacidad de carga, estatus, área usuaria o de asignación o transmisión.

⁴ (...) en conclusión se debe confirmar el pronunciamiento realizado por las Direcciones Generales de Recursos Materiales y de Seguridad, para considerar como información reservada el dato relativo a la existencia de vehículos blindados asignados a la Dirección General, a disposición de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.'

pronunciamiento sobre si se encontraba atendida la solicitud, pues la Dirección General de Recursos Materiales no había remitido los contratos en los que clasificaba información, además se señaló que algunos de ellos se encontraban publicados de forma diversa al pronunciamiento de clasificación, sin que fuera claro qué datos se proponía clasificar, por ello se requirió a la citada dirección general para que diera respuesta integral a la solicitud de acceso.

En cumplimiento a lo anterior, del oficio de la Dirección General de Recursos Materiales se advierte lo siguiente:

- Informa sobre las contrataciones realizadas en el periodo requerido, precisando el número de contrato.
- Clasifica como información reservada las características específicas de los vehículos amparados bajo los contratos simplificados 4518001570, 4518001894 y 4518002764, argumentando que los haría identificables y su divulgación podría poner en riesgo la vida, seguridad o salud de los titulares de este Alto Tribunal, agregando que la versión pública de esos instrumentos se encuentra publicada en Internet.

Añade acerca de los vehículos asignados a la Dirección General de Seguridad, que las características específicas que se suprimen en la versión pública los haría plenamente identificables, por ello la información es reservada con apoyo en el artículo 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia, así como lo argumentado en las resoluciones CT-CI/A-8-2016, CT-CI/A-12-2016 y CT-CUM/A-42-2018-II.

- En la versión pública de los contratos se suprime la firma del representante legal, así como los datos bancarios de proveedor en el caso del contrato ordinario, dado que se trata de información

confidencial en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113 de la Ley Federal de la materia, y los puntos trigésimo octavo, trigésimo noveno y cuadragésimo de los “Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas”, además de la resolución CT-CUM/A-21-2018-IV de este Comité.

Tomando en cuenta lo señalado en el oficio de la Dirección General de Recursos Materiales y la información que pone a disposición, se realiza el pronunciamiento correspondiente:

1. Información reservada

1.1. Vehículos en resguardo de la Dirección General de Seguridad.

De la versión pública de los contratos simplificados 4518001570, 4518001894 y 4518002764 que se pone a disposición, si bien la Dirección General de Recursos Materiales omite precisar cuáles datos son los que protegió, es posible advertir que se trata del tipo, versión, modelo, color y área destino de los vehículos, los cuales están asignados a la Dirección General de Seguridad.

En ese sentido, siguiendo lo resuelto por este Comité en el cumplimiento CT-CUM/A-42-2018-II, se estima que, efectivamente, los datos específicos de la marca, modelo y año de aquellos que se utilizan preponderantemente para dar servicio de transportación a los señores Ministros deben ser objeto de protección y, por ende, es acertado clasificar dichos datos como información reservada.

Para sostener esa clasificación, se tiene en cuenta que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de

autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

A pesar de ello, como lo ha interpretado el Pleno de este Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como uno de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.⁵

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que es temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos en la normativa aplicable a la materia, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, junto a la confirmación del principio general de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona,

⁵ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)*

el texto de la Ley General de Transparencia regula las excepciones aludidas (reserva o confidencialidad), bajo mecanismos de clasificación concreta, cuya configuración, respectivamente, se diseña, *por un lado*, a partir de hipótesis abiertas (vinculadas con el efecto o incidencia de la publicidad de la información, sin tomar en cuenta su tipo) y, *por otro*, a partir de supuestos cerrados (relativos a supuestos de información o datos específicos, ya sea por su materia o tipo).

Considerando lo resuelto en el cumplimiento CT-CUM/A-42-2018-II, habiéndose adelantado ya en la identificación del componente central del contenido y alcance del derecho de acceso a la información, así como del fundamento constitucional y legal de su regulación, toca determinar lo relacionado con las características específicas de los vehículos que contienen los tres contratos a que se hace referencia en este apartado, en concreto, la marca, modelo y año, incluso el color. Es decir, se debe determinar si cabría o no la clasificación de reserva que sobre esto se extendió por parte de la Dirección General de Recursos Materiales.

De la información proporcionada por la Dirección General de Recursos Materiales, se entiende que tales datos deben **reservarse**, al estimar actualizadas las hipótesis previstas en el artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General, que establecen:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;”

(...)

Sobre el alcance del contenido de ese precepto, en la clasificación de información **CT-CI/A-12-2016** se determinó que la difusión sobre características de vehículos de este Alto Tribunal que se utilicen para

transportación de los Ministros *“permite conocer las medidas adoptadas para velar por la seguridad de los titulares del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación”*.

En ese sentido, y con independencia de las hipótesis que el área identificara, este órgano colegiado encuentra que sí pesan razones de reserva en lo que corresponde, exclusivamente, a los efectos de seguridad pública, por cuanto a las funciones públicas de los señores Ministros, así como de seguridad personal, por lo que corresponde a su integridad física.

Lo anterior, en tanto que, como también se argumentó en la resolución **CT-VT/A-12-2017**, *“la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la última instancia de decisión del control constitucional en México, depositada en las y los Ministros”* y, por ello, los vehículos que se utilizan para su traslado constituyen un bien para facilitar el ejercicio de sus funciones constitucionales, en cuya consecuencia *“revelar datos que permitan identificar los vehículos en que se transportan puede permitir su identificación, situación que pueda hacer vulnerable su seguridad personal poniendo en riesgo su vida”*.

“De igual forma, debe considerarse que la información que pueda poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, tendientes a preservar la vida, seguridad, integridad y el ejercicio de las personas, efectivamente compromete la seguridad pública y, en tal tenor, deviene en reservada, de conformidad con el artículo décimo octavo, párrafo primero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas⁶ (Lineamientos), emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia.”

⁶ **“Décimo octavo.** De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los

“Bajo esa lógica, la identificación de datos específicos de los vehículos de los que se infiera la revelación de aspectos o cercanía con la información de blindaje, o bien, sobre el servicio de transportación de Ministros, como son las características concretas de la marca específica o tipo, modelo, año y color constituye información reservada”; aunado a que dar a conocer el nombre de la persona que tiene asignados tales vehículos, específicamente para el servicio de transportación de los Ministros y las Ministras, pone en riesgo directamente la integridad y seguridad de quien resguarda el bien de mérito, ya que se convertiría en un canal de identificación no sólo del vehículo, sino de conexión con los usuarios de los mismos, siendo que dicho riesgo prevalece, incluso, en vehículos que aunque no estén blindados se tienen para la transportación de los Ministros.

Conforme a lo expuesto, la difusión de la información antes señalada conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable, en perjuicio de los bienes protegidos que, en el caso, se deben privilegiar sobre el derecho de acceso a la información.

La limitación del derecho de acceso a la información, consistente en la reserva de los datos referidos resulta proporcional, pues representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un probable perjuicio en los bienes protegidos, consistentes en la vida y la seguridad de las personas que con motivo de sus funciones pueden utilizar esos vehículos.

En tal virtud, el riesgo que implica la divulgación de la información relativa a las **características de los vehículos en comento** que se incluya en los contratos solicitados, supera el interés público de que se conozca, toda vez que los bienes jurídicos protegidos por la causal de reserva prevista en la fracción V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, son la vida y

Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público...”

seguridad de personas físicas y, por tanto, se deben clasificar como datos reservados.

Al respecto, ya que se trata de contratos que deben estar publicados, la Unidad General de Transparencia deberá hacer del conocimiento del peticionario las ligas electrónicas en que se puede consultar la versión pública correspondiente a cada uno de esos contratos.

Análisis específico de la prueba de daño.

En adición hasta lo aquí dicho, este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandatan los artículos 103 y 104 de la Ley General, cuya delimitación, como se verá enseguida, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

En lo que al caso importa, de acuerdo con el entendimiento del alcance de las causales de reserva previstas en el artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General, se estima que la valoración de la prueba de daño debe hacerse, precisamente, a partir de los elementos que de manera categórica inciden, por una parte, en el reconocimiento de bienes al servicio de los Ministros de este Alto Tribunal que puedan incidir en la identificación de los mismos y, por consecuencia, que los pongan en riesgo, lo que en la especie evidentemente acontece, lo que colateralmente afectaría al órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación.

*“Esto porque, bajo el contexto explicado, la **divulgación** de la información conllevaría que se pueda ubicar al Ministro o Ministra como titular de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que implica un riesgo real, demostrable e identificable para su integridad y salud, frente a lo que*

*necesariamente debe rendirse el **interés público** en el acceso a cierta información, lo cual, además, resulta **menos restrictivo**.”*

En ese orden de ideas, como se adelantaba, se confirma la clasificación como información reservada, respecto de la marca específica o tipo, modelo, año y color de los vehículos adquiridos con los contratos señalados por la Dirección General de Recursos Materiales, así como el nombre de los servidores públicos que los tienen asignados o para quienes lo usarán, en tanto presten el servicio de transportación de los señores Ministros.

Como se establece en los artículos 101, párrafo segundo y 109 de la Ley General, así como 100 de la Ley Federal, cuando se determine que un documento es reservado o contiene información reservada deberá indicarse el plazo de dicha reserva, el cual podrá ser de hasta cinco años; además, en términos del punto Trigésimo Cuarto de los Lineamientos, al fijar dicho plazo se deben señalar las razones por la cuales se establece la duración de éste.

En ese contexto, atendiendo a las causas que dan origen a la reserva de los datos antes precisados, el plazo de reserva de esa información es de cinco años.

1.2. Vehículos asignados a diversos servidores públicos.

En relación con el contrato ordinario SCJN/DGRM/DABC-004/04/2019, del cual se remite una relación de asignaciones, la Dirección General de Recursos Materiales no realiza un pronunciamiento específico sobre la clasificación de dicha información, pero ello no impide a este Comité llevar a cabo el análisis del contrato y del listado que se proporciona con el nombre de las personas a quienes se asignaron los vehículos, ya que en el expediente CT-VT/A-70-2019, en el que se solicitó información similar, la Dirección General de Recursos Materiales informó que *“la divulgación de la compra de vehículos asignados de forma específica a servidores públicos de*

mando superior se considera información reservada en términos del artículo 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que divulgar dicha información puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de los servidores públicos que hacen uso de dichos vehículos.”

Ahora bien, en el precedente que se cita, se determinó que se configura la reserva de la información relativa a los vehículos adquiridos al amparo del contrato ordinario a que se hace referencia, por actualizarse las fracciones V y VII del artículo 113 la Ley General de Transparencia, ya que la divulgación de dicha información compromete la vida e integridad de las personas a quienes se les asignaron para su uso y obstruiría la prevención de un ilícito penal.

Al respecto, se señaló en esa resolución, (...) *“revelar el modelo del vehículo, su año, las facturas que contienen especificaciones técnicas y al servidor público que lo usa permite que se identifiquen los vehículos en que se transportan, situación que puede comprometer la seguridad personal (...). Asimismo, la negativa de acceso a la información pretende prevenir la comisión de un ilícito como es el delito cometido contra funcionarios públicos, contemplado en el artículo 189⁷ del Código Penal Federal.”*

En ese orden de ideas, se estima que proporcionar datos específicos que permiten identificar un vehículo en relación con el nombre de la persona servidora pública que lo tienen en uso, acredita un riesgo real, demostrable e identificable que genera un perjuicio significativo en la seguridad de las personas con la posible divulgación de la información que se pide, atendiendo a lo dispuesto en las fracciones V y VII del artículo 113 de la Ley

⁷**Artículo 189.-** Al que cometa un delito en contra de un servidor público o agente de la autoridad en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o con motivo de ellas, se le aplicará de uno a seis años de prisión, además de la que le corresponda por el delito cometido.”

General de Transparencia; por lo tanto, la información relativa al tipo de vehículo, versión, color y persona que lo tiene en uso debe clasificarse como información confidencial.

Al respecto, ya que se trata de un contrato ordinario, respecto del cual existe obligación de estar publicado, la Unidad General de Transparencia deberá hacer del conocimiento del peticionario a liga electrónica en que puede consultar la versión pública de dicho contrato.

Análisis específico de la prueba de daño.

La clasificación de reservada antes expuesta, se corrobora al realizar la prueba de daño prevista en el artículo 104, fracción II de la Ley General de Transparencia, dado que existe un riesgo identificado que supera el interés público general de que se difunda la información.

Para comprender lo anterior, se tiene en cuenta que el derecho de acceso a la información pública, en su vertiente social o institucional, es un instrumento de control ciudadano del funcionamiento del Estado y la gestión pública; para la participación ciudadana en asuntos públicos a través del ejercicio informado de los derechos políticos y, en general, para la realización de otros derechos fundamentales. Consecuentemente, el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información es una garantía indispensable para evitar abusos de los funcionarios públicos, promover la rendición de cuentas y la transparencia en la gestión estatal y prevenir la corrupción y el autoritarismo⁸.

Asimismo, este Comité conoce que la Suprema Corte ha entendido que en un Estado constitucional la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones legalmente tasadas que operan

⁸ Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrs. 86 y 87.

cuando la revelación de datos sea susceptible de afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas⁹.

En esta línea, la seguridad personal de quienes tienen asignados los vehículos adquiridos con el contrato referido en este apartado y la prevención de un delito en su contra constituyen razones de peso para acotar el derecho de acceso a la información, que presupone el resguardo de otro principio constitucional igualmente valioso: el interés público que se traduce en salvaguardar a las personas de cualquier riesgo a la vida, seguridad o salud. En todo caso, lo que una sociedad democrática desea conocer son datos que permitan evaluar la gestión de los servidores públicos, tales como lo que establece la Ley General en su artículo 70.

En consecuencia, se estima que en el presente caso se supera el interés público general de que se difunda la información solicitada materia de análisis en este apartado.

Aunado a lo expuesto, al estar en presencia de una limitación del derecho de acceso a la información pública, corresponde examinar la implementación de la reserva en el caso particular. Para ello, debe analizarse si la limitación (i) persigue una finalidad constitucionalmente imperiosa, (ii) si es idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional, (iii) si existen medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero que sean menos lesivas para el derecho fundamental, y iv) si el grado de realización del fin perseguido es mayor al grado de afectación provocado al derecho de acceso a la información por la reserva.

Como se estableció previamente, la reserva de la información tiene como finalidad salvaguardar la vida, seguridad o salud de los servidores

⁹ Véase la contradicción de tesis 333/2009 resuelta por la Segunda Sala en sesión de once de agosto de dos mil diez.

públicos de este Alto Tribunal, así como prevenir la comisión de un ilícito; en ese sentido, la medida cuenta con una finalidad válida, ya que busca tutelar otro valor de rango constitucional, en particular, el interés público.

La reserva es idónea, ya que con ello disminuye la probabilidad de que los servidores públicos sean identificados y se previene en gran medida la comisión del ilícito, de ahí que la reserva es apta y contribuye al fin perseguido.

En cuanto a la etapa de necesidad, es relevante considerar que la Ley General de Transparencia establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de “información confidencial” y el de “información reservada”. En ese sentido, ambas categorías tienen por finalidad inhibir la publicidad de la información, pero en grados distintos.

En el caso de la información confidencial, no hay una temporalidad en la secrecía de la información, hasta en tanto el titular de los datos personales preste su consentimiento para la publicidad o se actualice algún supuesto de excepción previsto en la ley. En cambio, la información reservada tiene una temporalidad máxima, en principio, de cinco años.

En ese sentido, se estima que entre las alternativas de clasificación que son igualmente idóneas para proteger el fin constitucional, la reserva se presenta como la que interviene con menor intensidad al derecho, precisamente, por la temporalidad. Por ello, este Comité tiene por superado el grado de necesidad.

Por último, se estima que la reserva es proporcional a la acotación del acceso a la información pública, pues como se señaló, proporcionar la información permitiría no solo identificar al vehículo, sino también a sus usuarios, lo cual comprometería su seguridad personal, colocándose en una

posición de riesgo. Asimismo, la divulgación de la información en nada abona a la prevención de un ilícito en contra de los servidores públicos.

Por las anteriores consideraciones, lo procedente es confirmar la reserva, por actualizarse el supuesto de las fracciones V y VII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia.

En este contexto, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, así como a los bienes constitucionalmente protegidos, el plazo de reserva de la información será por cinco años, conforme a la regla general establecida en el segundo párrafo, del artículo 101, de la mencionada ley general, en el entendido de que una vez transcurrido el plazo, será necesario volver a analizar si subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

2. Información confidencial.

La Dirección General de Recursos Materiales clasifica como información confidencial la firma del representante legal contenida en los contratos que remite, así como los datos bancarios del proveedor, por tratarse de datos que se asocian a una persona física en particular.

Al respecto, debe reiterarse el pronunciamiento que se hizo en las resoluciones CT-VT/A-43-2017, CT-VT/A-65-2017, CT-VT/A-6-2018 y CT-CI/A-21-2018, por citar algunos ejemplos, en las que este órgano colegiado clasificó como confidenciales, entre otros, los datos bancarios y la firma de los apoderados de una persona moral, ya que en términos de lo señalado en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia, constituyen datos personales.

Por lo tanto, este Comité confirma que es confidencial esa información y estima que sí deben protegerse dichos datos en la versión pública que proporcione la Dirección General de Recursos Materiales, suprimiéndola en

color negro, con la precisión del fundamento y motivación correspondiente en la leyenda que habrá de agregarse a la versión pública, misma que deberá contener la firma del titular de esa dirección general.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se confirma la clasificación de reservada de la información a que hace alusión en el apartado 1.1 de esta determinación.

SEGUNDO. Se clasifica como temporalmente reservada la información analizada en el apartado 1.2 de las consideraciones.

TERCERO. Se confirma la clasificación de confidencial de los datos a que se hace referencia en el apartado 2 de la última consideración.

CUARTO. Se requiere a la Dirección General de Recursos Materiales y a la Unidad General de Transparencia que lleven a cabo las acciones que se indican en la presente determinación.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS
MIJARES ORTEGA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última de la resolución dictada por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente CT-CUM/A-38-2019. **Conste.-**